

1º.- Con fecha 29 de agosto de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de que quedó registrada con el número 001-095248. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Ventas billetes tren alta velocidad

Información que solicita

Buenos días,

Me gustaría conocer la media de venta de billetes diarios de alta velocidad desde Valencia-Madrid y viceversa y desde Alicante-Madrid y viceversa. Así como el porcentaje de la diferencia entre meses de verano y resto del año.

También el porcentaje de ocupación de los trenes habitual durante octubre-mayo y durante junio-septiembre. ¡GRACIAS!

3º.- Analizada la solicitud, tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), se inadmite por los siguientes motivos:

Que Renfe Viajeros sea una sociedad mercantil dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia no implica que la información que elabora o adquiere en el desarrollo de su actividad empresarial tenga carácter público. La solicitud tiene por objeto la elaboración de un informe personalizado «ad hoc» relativo a información comercial (en concreto, datos económicos y de demanda) que es ajeno al concepto de «información pública» del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que considera como públicos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, elaborados o adquiridos en el ejercicio de las «funciones» de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, estas «funciones» se encuentran vinculadas al ámbito jurídico-público, no a la órbita privada o comercial, de la actividad empresarial de Renfe Viajeros, todo ello en atención a que el objetivo de la norma es que los ciudadanos permitan conocer cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las administraciones públicas.

Así, la Resolución 816/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), defiende la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas: «(...)el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., **debiendo desestimarse el acceso a información que no quede**

amparada por el ejercicio de funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).».

En consonancia con lo expuesto, el transporte prestado bajo la marca registrada «AVE» no guarda relación con el ejercicio de funciones públicas, ni tampoco se califica como una Obligación de Servicio Público. Al contrario, se trata de servicios comerciales, que tienen prohibido recibir cualquier tipo de financiación pública y se debe someter plenamente a criterios comerciales.

Adicionalmente, la elaboración del informe solicitado supondría un ejercicio anómalo del derecho de acceso. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes *ad hoc* fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso. Según esa doctrina, ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando una solicitud no recaiga sobre información pública, (Resolución R/0276/2018). En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso 63/2016).

Por otra parte, la búsqueda, recopilación y preparación de los datos y la confección del informe requeriría apartar a personal operativo de Renfe Viajeros de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable el artículo 18.1 c) de dicha ley, que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)».

En relación con el punto anterior, la búsqueda, recopilación y tratamiento de información no está justificada en un interés público, en cuanto no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información homologable a una base de datos de carácter comercial. Sería, por tanto, asimismo de aplicación el artículo 18.1. e) de la citada ley. Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

Finalmente, siguiendo el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, resultaría de aplicación complementaria el límite de acceso del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia. En mercados plenamente liberalizados, los datos detallados y desglosados de demanda, ventas, costes de explotación e ingresos no se hacen públicos por ningún transportista. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida, debilitando su posición competitiva. Los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte, (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal.

4º.- En consecuencia, procede la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18. 1., apartados c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo asimismo de aplicación el límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.h) del mismo cuerpo legal.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 12 de enero de 2023, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 21 de 25 de enero de 2023.